

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200035600

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUZ MARINA VALENZUELA CORREA y OTROS.

Opositor: LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA y GERARDO ORDOÑEZ PEREZ.

Predio: denominados “**La Dorada**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 17760, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá; y del predio rural denominado “**La Carolina**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-327, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **25 de mayo de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la señora **Luz Mary Castrillon Quigua**, el **Banco Agrario de Colombia** y la entidad: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 27 de mayo de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 5 de agosto de 2021³.

Por otro lado, se encuentra que a través de memorial del 15 de junio de 2021⁴ el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informa frente a su vinculación lo siguiente:

“(…)

En cuanto a su solicitud de información sobre la anotación de “Embargo Ejecutivo con Acción Real Ejecutivo Hipotecario” que figura en los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-17760 y 420-327, el cual identifica el predio solicitado en restitución, nos permitimos informar que, una vez oficiada la Vicepresidencia de Operaciones, esta informa que; consultado el sistema del banco y el inventario de custodia con los números de identificación relacionados, se encontró el siguiente registro de garantías.

“(…)”

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, a través de memorial del 22 de junio de 2021⁵, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)”

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 15 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, mediante constancia del 26 de mayo de 2021⁶, se envió notificación por correo electrónico a la señora **LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA**, sin que se observe constancia secretarial o informe de la forma como dicha dependencia obtuvo la dirección electrónica a la cual se remitió el correo relacionado. Sin embargo, a través de memorial del 10 de junio de 2021⁷, la vinculada solicita la concesión del amparo de pobreza, petición que fue reiterada mediante escrito del 8 de julio de 2021⁸ por el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA** presentando **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la admisión del amparo de pobreza y de la oposición.

En este mismo sentido, se observa solicitud de amparo de pobreza del 10 de junio de 2021⁹, elevada por el señor **GERARDO ORDOÑEZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.633.781, en el cual aduce poseer intereses en el presente proceso. Petición reiterada el 6 de julio de 2021¹⁰, por el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **GERARDO ORDOÑEZ PEREZ** presentando **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la admisión del amparo de pobreza y de la oposición.

⁶ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 31 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

Sobre lo anterior, el despacho analizando los argumentos expuestos por el interesado, estima pertinente su vinculación, otorgándole el pleno de garantías constitucionales para que defienda el derecho que le asiste sobre el bien inmueble objeto de restitución.

Con respecto a las solicitudes de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, los señores **LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA y GERARDO ORDOÑEZ PEREZ**, merecen el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público doctor Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería adjetiva.

Ahora bien, en relación con los escritos de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que los señores **LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA y GERARDO ORDOÑEZ PEREZ** se encuentran notificados por conducta concluyente¹¹ desde el 8 y 6 de julio de 2021 respectivamente, fecha en la cual presentaron las correspondientes solicitudes de amparo de pobreza y contestación. Situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

Por otro lado, mediante auto admisorio del 25 de mayo de 2021, el despacho ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **PEDRO NEL SALAZAR TOVAR**, carga que se cumplió por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario EL ESPECTADOR y radio CRISTALINA, el 6 de junio de 2021, visible a folio 45 del expediente digital.

¹¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados del señor **PEDRO NEL SALAZAR TOVAR**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza: Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...).

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)"

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa a la abogada **MARIA FERNANDA SUAREZ ENDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.873.625 Correo electrónico: SUAREZMARIAFERNANDA@HOTMAIL.COM. En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa a los profesionales **EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.544.649 Correo electrónico: EDWINBECA.01@GMAIL.COM y **KARINA RUIZ TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1088314933 Correo electrónico: KRINT-94@HOTMAIL.COM , para que represente y ejerzan la defensa de los herederos indeterminados del señor **PEDRO NEL SALAZAR TOVAR**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

Siguiendo con el estudio del expediente, encontramos que, el predio objeto de restitución con matricula inmobiliaria No. 420-17760 se encuentra afectado por medida cautelar “embargo ejecutivo con acción real ejecutivo hipotecario” proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Montañita - Caquetá** (Anotación No. 15 del FMI), por lo que, se hace necesario oficiarlo para que, informe a este despacho el estado actual del proceso y allegue copia del expediente judicial para tramite de acumulación procesal. Mismo requerimiento se efectuará a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por cuanto se observa afectación al predio con matricula inmobiliaria No. 420-327 por embargo de jurisdicción coactiva (Anotación No. 14 del FMI).

De otra arista, mediante escrito del 13 de julio de 2021¹², la **Personería Municipal de la Montañita Caquetá**, presenta informe de inspección ocular sobre los dos predios objeto de restitución, indicando que sobre el predio con matricula No. 420-17760 denominado “**La Dorada**”, ubicada en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de La Montañita, habitan con ánimo de señor u dueño desde aproximadamente 15 años, los señores **SIXTA TULIA MORENO ESPINOSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.620.207 de la Montañita y **JAIRO PAEZ VEGA** identificado con la cedula de cedula de ciudadanía No. 96.342.195 de la Montañita. Ante tal información, esta judicatura estima necesario y pertinente vincularlos al proceso que se está tramitando, para que una vez otorgadas todas las garantías que aparejan el debido proceso (entre ellas la de presentar oposición), estos decidan si defienden o no el posible derecho que les pudiese corresponder sobre el fundo solicitado en restitución.

¹² Consecutivo 43 del Portal de Tierras

Así mismo, se observa memorial del 9 de junio de 2021¹³, a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto admisorio “adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá.

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la *Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales*, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de La Montañita (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad posterior a la fecha indicada, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiése al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de La Montañita (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”

Por lo anterior, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

En consecutivo No. 52 del Portal de Tierras, se observa memorial del 26 de agosto de 2022, presentado por el doctor **Jhair Steeven Mejía Gil**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

De otra parte, no se observa respuesta por parte del **Alcalde Municipal de La Montañita – Caquetá a través de sus Secretaría de Hacienda, Gobierno y Salud; Empresas Públicas de La Montañita S.A E.S; Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; Comité de Justicia Transicional del Municipio de La Montañita; Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES; Comando Departamento de Policía Caquetá; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 25 de mayo de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento

¹³ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

a las ordenes emitidas en los ordinales décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto del mencionado auto.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 28 de mayo de 2021¹⁴ emitido por Telefónica; memorial del 31 de mayo de 2021¹⁵ expedido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 1 de junio de 2021¹⁶ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de La Montañita; oficios del 2 de junio¹⁷ y 7 de febrero de 2022¹⁸ expedidos por CORPOAMAZONIA; oficio del 2 de junio de 2021¹⁹ expedido por GASCAQUETÁ; informe del 3 de junio de 2021²⁰ expedido por el Ejército Nacional; oficio del 4 de junio de 2021²¹ expedido por la Presidencia de la Republica; memorial del 8 de junio de 2021²² emitido por el IGAC; oficio del 9 de junio de 2021²³ expedido por la ART; oficio del 15 de junio de 2021²⁴ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 15 de junio de 2021²⁵ emitido por la Electrificadora del Caquetá; memorial del 18 de junio de 2021²⁶ presentado por el Ministerio de Ambiente; memorial del 22 de junio de 2021²⁷ expedido por la Agencia Nacional de Tierras; oficios del 29 de junio²⁸, 30 de junio de 2021²⁹ y 29 de abril de 2022³⁰ expedidos por Superintendencia de Notariado y Registro; informe del 13 de julio de 2021³¹ emitido por la Personería de La Montañita; memorial del 21 de julio de 2021³² presentado por el Ministerio de Vivienda; memorial del 9 de agosto de 2021³³ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 12 de agosto de 2021³⁴ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y memorial del 19 de noviembre de 2021³⁵ expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor **GERARDO ORDOÑEZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.633.781, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los señores **SIXTA TULIA MORENO ESPINOSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.620.207 de la Montañita y **JAIRO PAEZ VEGA** identificado con la cedula de cedula de ciudadanía No. 96.342.195, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con

¹⁴ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 39 y 40 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

³³ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

³⁴ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

³⁵ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

el respectivo traslado de la solicitud. Los vinculados podrán ser contactados a través del abonado telefónico 3103491567 y 3118104695.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores **LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA y GERARDO ORDOÑEZ PEREZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** a los señores **LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA y GERARDO ORDOÑEZ PEREZ**, quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 28, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DESÍGNESE a la abogada **MARIA FERNANDA SUAREZ ENDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.077.873.625 y tarjeta profesional No. 344.355, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **PEDRO NEL SALAZAR TOVAR**. La profesional del derecho podría ser contactada al correo electrónico: SUAREZMARIAFERNANDA@HOTMAIL.COM.

En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa como curador Ad-litem sustituto a los profesionales **EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.544.649 Correo electrónico: EDWINBECA.01@GMAIL.COM y **KARINA RUIZ TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1088314933 Correo electrónico: KRINT-94@HOTMAIL.COM.

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SÉPTIMO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes a la abogada designada, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

OCTAVO: OFICIAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTAÑITA - CAQUETÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído alleguen informe del estado actual del proceso ejecutivo en el cual se expidió medida cautelar denominada "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO" que se evidencia en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17760 correspondiente al predio denominado "**La Dorada**", ubicada en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de La Montañita, de propiedad del señor **PEDRO NEL SALAZAR TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.625.592, y alleguen a este despacho copia del expediente correspondiente.

NOVENO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído alleguen informe del estado actual del proceso de cobro coactivo en el cual se expidió medida cautelar denominada "EMBARGO POR JURISDICCIÓN

COACTIVA” que se evidencia en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-327 correspondiente al predio denominado “**La Carolina**”, ubicada en la vereda Palma Azul Coconuco, jurisdicción del municipio de La Montañita, de propiedad del señor **PEDRO NEL SALAZAR TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.625.592, y alleguen a este despacho copia del expediente correspondiente.

DÉCIMO: REQUERIR al OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que de manera inmediata de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto del **25 de mayo de 2021**, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ a través de sus **SECRETARÍA DE HACIENDA, GOBIERNO Y SALUD; EMPRESAS PÚBLICAS DE LA MONTAÑITA S.A E.S; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA; CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES; COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto del auto del 25 de mayo de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **LUZ MARINA VALENZUELA CORREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.624.548, **JAMES SALAZAR VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.596, **PITER SALAZAR VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.787, **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.128.398, **LIDA MARCELA SALAZAR VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.593, **LUÍS ÁNGEL SALAZAR VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.209, **GERARDO ORDOÑEZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.633.781, **LUZ MARY CASTRILLON QUIGUA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.087.569, **SIXTA TULIA MORENO ESPINOSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.620.207 de la Montañita y **JAIRO PAEZ VEGA** identificado con la cedula de cedula de ciudadanía No. 96.342.195.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los OPOSITORES antes mencionados al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **LUZ MARINA VALENZUELA CORREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.624.548, **JAMES SALAZAR VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.596, **PITER SALAZAR VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.787, **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.128.398, **LIDA MARCELA SALAZAR VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.593 y **LUÍS ÁNGEL SALAZAR VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.209, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2021.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**